



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

ABOGACIA DEL ESTADO EN ALBACETE

INF/0045/10/000052/2024.

Esta Abogacía del Estado ha examinado su consulta sobre si es posible reconocer compatibilidad al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en adelante PTGAS, de la propia Universidad de Castilla-La Mancha, en adelante UCLM, que desempeña puestos de trabajo con jornada que exige la prestación de servicios por la tarde en cantidad de 204 horas anuales y que además conlleva disponibilidad permanente para atender necesidades de servicio; con otro puesto de trabajo en la misma UCLM, como profesor asociado, puesto que es necesariamente a tiempo parcial, procediendo informar lo siguiente:

1º.- Es de aplicación al personal de la UCLM, a todo su personal, ya sea funcionario o laboral, ya docente e investigador o PTGAS, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades, según resulta con absoluta claridad de su artículo 2, siendo también de aplicación el R.D. 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla de modo parcial aquella Ley.

2º.- La Ley 53/1984 parte de la regla general que sienta en su artículo 1, que prohíbe compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público salvo los supuestos expresamente previstos en la propia norma.

Dentro de estos supuestos en que se permite compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público se encuentra la posibilidad de que un empleado público desempeñe además de su puesto principal otro puesto de trabajo en el sector público para la función docente, como se indica en el artículo 3.1 de la Ley.

Además el artículo 4.1 de la Ley contempla expresamente la posibilidad de otorgar compatibilidad a un empleado público para desempeñar un segundo puesto de trabajo como profesor asociado a tiempo parcial.

Así pues, la propia Ley 53/1984 contempla la compatibilidad para que un mismo empleado público desempeñe dos puestos de trabajo en el sector público, uno a tiempo completo y otro a tiempo parcial como profesor asociado.

Cabe indicar que conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de Universidades, el profesor asociado es un trabajador, en sentido técnico, personal laboral, con

CORREO ELECTRÓNICO:

aealbacete@mjusticia.es

AVDA. ESPAÑA 7
02071-ALBACETE
TEL.: 967 237745-33
FAX: 967 520813

CSV : GEN-d414-84d7-fa4e-5362-fb85-c42d-818d-86e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : PEDRO GONZALEZ TOBARRA | FECHA : 13/05/2024 13:02 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 13/05/2024 13:02





relación de duración indefinida, que ejerce en la Universidad una función docente a tiempo parcial con un máximo de 120 horas anuales.

3º.- Pero es que la Ley no solo permite la compatibilidad de los empleados públicos para un segundo puesto como profesor asociado, sino que además establece algunas normas que favorecen esa compatibilidad.

Así, el artículo 16.1 de la Ley 53/1984 sienta la regla general de que no es posible reconocer compatibilidad para un segundo puesto de trabajo a los empleados públicos que perciban retribución complementaria por razón de incompatibilidad; pero a continuación, el artículo establece una excepción para permitir la compatibilidad de los empleados públicos que perciban en su puesto principal una retribución complementaria que contemple la incompatibilidad del puesto para ejercer como profesor asociado, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

Por su parte, el artículo 15 del R.D. 598/1985 prohíbe la compatibilidad al personal docente universitario a tiempo completo para cualquier otra actividad pública o privada, y el número 2 de ese mismo artículo dispone que para el resto del personal sujeto a la normativa de la Ley 53/1984 que perciba un complemento específico o concepto equiparable solo se le puede autorizar compatibilidad para un segundo puesto de profesor asociado.

4º.- Por tanto, es claro que la normativa reguladora de las incompatibilidades opta por favorecer la compatibilidad de los empleados públicos para que puedan desempeñar un segundo puesto de trabajo como profesor asociado.

5º.- Para poder ejercer el segundo puesto de trabajo, en este caso como profesor asociado, es necesaria la previa declaración de compatibilidad, y se exige en todo caso, sin excepción de ninguna clase, y así lo indica el artículo 3.1 párrafo segundo de la Ley 53/1984, que dice:

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

6º.- Es aquí donde parece que surge la duda de la UCLM, ya que en la consulta se hace referencia a la autorización de compatibilidad de personal que tiene una jornada





de trabajo tipo E1, que exige que se desempeñan 204 horas en jornada de tarde y además conlleva disponibilidad permanente para atender las necesidades del servicio.

Desde luego, la cuestión debe ser analizada caso por caso, pero en principio esa jornada especial no conlleva una prohibición de compatibilidad, ni por razón de esa jornada E1 puede denegarse sin más la compatibilidad.

El hecho de que la jornada E1 conlleve la realización de 204 horas anuales por la tarde no implica necesariamente que no se pueda simultanear la prestación de servicios del puesto principal con las propias de profesor asociado, pues, las horas a realizar por la tarde han de ser preferentemente, pero no necesariamente, entre las 16:00 y 18:00 horas, ni la normativa reguladora de la jornada E1 exige que las 204 horas se hallan de realizar en un número de días determinado, de modo que la propia normativa de la jornada E1 contempla una gran flexibilidad en la concreción por cada interesado para la realización de esas horas vespertinas, de modo que es plenamente posible cumplir con la jornada E1 y con la que se establezca como profesor asociado, lo que dependerá no de la jornada en el puesto principal, sino de la jornada en el puesto de profesor asociado.

Debe tenerse presente que no existe una jornada mínima para los profesores asociados, sino una máxima de 120 horas anuales.

En relación a la disponibilidad permanente para atender las necesidades del servicio tampoco es un obstáculo que impida la autorización de compatibilidad.

La disponibilidad permanente lo que implica es que el empleado público ha de estar dispuesto a prestar servicio a la Universidad fuera de jornada y horario de trabajo, pero no indica que por razón de esa disponibilidad permanente no pueda realizar ninguna otra actividad, ya sea profesional, de ocio, etc...

La disponibilidad permanente no puede interpretarse en sentido de que el sujeto a la misma tenga que estar todo el tiempo fuera de su jornada y horario a disposición inmediata de la Universidad, de modo que tenga que estar permanente localizado y presentarse de modo inmediato, sino que por disponibilidad permanente se ha de entender que el empleado sujeto a la misma no pueda negarse a cumplir en plazo y periodos razonables los encargos concretos que por razones excepcionales, que no puedan efectuarse dentro de la jornada y horario habitual, le encomiende la Universidad.





Por tanto, el dato de que el empleado público interesado en la compatibilidad para un segundo puesto de trabajo en el sector público tenga una jornada tipo E1 no justifica que no pueda otorgarse la declaración de compatibilidad.

7º.- La cuestión se desplaza a la jornada y horario que se establezca en el puesto de trabajo como profesor asociado, y la resolución a adoptar dependerá de que la jornada y horario que se establezca pueda ser desempeñado fuera de la jornada y horario que corresponde al interesado como PTGAS.

Así, por ejemplo, no se puede otorgar compatibilidad para profesor asociado que tenga que efectuar su prestación de servicios docentes dentro del horario de la jornada de mañana en que el empleado público interesado tenga que realizar la prestación de servicios como PTGAS.

8º.- En todo caso, de otorgarse la compatibilidad, en la propia resolución que la reconozca, se ha de indicar, que la misma no permite en modo alguno ni la modificación de la jornada ni del horario de ninguno de los dos puestos, que la compatibilidad se otorga condicionada al estricto cumplimiento de la jornada y horario de ambos puestos, que el incumplimiento del horario o jornada en cualquiera de esos puestos dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria y que puede dar lugar a la revocación de la compatibilidad por incumplimiento de la condición esencial de la misma, que es el respecto a las jornadas y horarios de ambos puestos, y ello conforme al artículo 3.1 párrafo segundo de la Ley 53/1984 y artículo 16 del R.D. 598/1985.

En mérito a lo expuesto, y salvo criterio mejor fundado, estimo ajustado a Derecho formular las siguientes

CONCLUSIONES

1º.- No procede denegar autorizaciones de compatibilidad a PTGAS de la propia Universidad por razón de que el interesado tenga atribuida a su puesto de trabajo una jornada tipo E1.

La decisión sobre la compatibilidad se ha adoptar en vista de la jornada y horario que se establezca para el puesto de profesor asociado, de modo que en caso de que esa jornada y horario imposibiliten el cumplimiento de la jornada y horario en el puesto de PTGAS la compatibilidad se ha denegar.





ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

2º.- La compatibilidad, de otorgarse, ha de condicionarse al estricto cumplimiento de la jornada y horario de ambos puestos, sin que ninguna de esas jornadas y horarios puedan ser modificados por razón de la compatibilidad, constituyendo infracción disciplinaria el incumplimiento de la jornada y horario de cualquiera de los dos puestos, siendo procedente la revocación de la compatibilidad en caso de incumplimiento reiterado de la jornada u horario de cualquiera de los dos puestos.

Es cuanto cumple informar.

En Albacete, a 13 de mayo de 2023.

Fdo. Pedro González Tobarra.

Abogado del Estado coordinador del Convenio.

SRA. GERENTA DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.- CIUDAD
REAL.-

